



Resolución del Consejo del Notariado N° 98 -2020-JUS/CN

Lima, 06 NOV. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 166-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 7 de noviembre de 2019 por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima contra la Resolución N° 178-2019-CNL/TH, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve absolver al notario Víctor Félix Cueva Valverde; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, por escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en fecha 19 de diciembre de 2018, como obra de fojas 1 a 3, la quejosa presenta denuncia contra el notario Víctor Félix Cueva Valverde manifestando que es propietaria del inmueble ubicado en la Av. Costanera Mz. 30, Lt. 4, Urbanización La Perla, distrito y provincia del Callao; sin embargo, señala que advirtió que su propiedad antes mencionada habría sido transferida mediante escritura pública de fecha 28 de abril de 2018, ante el notario quejado, y cuyo traslado notarial fue emitido el 22 de abril de 2018; manifiesta también que a la fecha la persona que supuestamente compró el inmueble, el señor Néstor Henry Pacheco Taipe, solicitó la rectificación de su nombre en el referido acto ante SUNARP, transfiriendo posteriormente el inmueble a través de escritura pública de compraventa de fecha 1 de agosto de 2018, en favor de una tercera persona por el precio de S/. 1'728,000.00 (un millón setecientos veintiocho mil y 00/100 soles), con la constitución de hipoteca sobre el inmueble por el mismo monto. Ante tales hechos señala la quejosa que el 21 de agosto de 2019 a través de sus apoderados se presentó en el despacho del notario quejado, manifestándole su asombro y preocupación con lo sucedido, solicitando la información de la transferencia realizada, a través de la escritura pública de compraventa número 160 de fecha 28 de abril de 2018, cuyo traslado notarial fue autorizado por su despacho notarial, pero sostiene que en ningún momento ha vendido su propiedad;

Que, asimismo, señala que en fechas 6 y 14 de setiembre de 2018 remitió cartas notariales al notario quejado manifestándole lo sucedido y solicitando información respecto de los hechos cuestionados, recibiendo respuesta mediante cartas N° 62184 y N° 62305, mediante las cuales manifestó su asombro por lo ocurrido, señalando que el número de kardex y acto jurídico celebrado



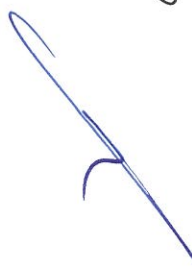
en su despacho notarial no corresponden al existente en su registro de kardex y por tanto tomó una serie de medidas tales como la denuncia penal contra los que resulten responsables, solicitud de cancelación del título registral y comunicación dirigida al Colegio de Notarios de Lima, concluyendo que por dichas razones no puede informar más sobre algo que no realizó;



Que, finalmente, la quejosa manifiesta su disconformidad con las respuestas otorgadas, toda vez que no han sido respondidas todas las interrogantes planteadas, evidenciando una falta de claridad y/o seguridad de lo existente en su despacho notarial con respecto a la documentación, a las personas que participaron y al trámite existente que se realizó y explicar por qué de acuerdo al título archivado que corre en SUNARP, en el módulo notario perteneciente a su despacho notarial cuya clave de acceso y seguridad se ha entregado a su persona aparece el señor Néstor Henry Pacheco Taipe;



Que, mediante escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el 15 de enero de 2019, como aparece de fojas 21 a 23, el notario Víctor Félix Cueva Valverde, presenta los descargos a la denuncia interpuesta en su contra, manifestando que la denunciante en su queja acepta haber recibido respuesta oportuna por su parte, contestando e informando que desde que tomó conocimiento de los hechos cumplió con denunciarlos contra los que resulten responsables penalmente y civilmente ha demandado la nulidad de la escritura; señala también que la denunciante en su queja no precisa las interrogantes a que se refiere y que no habrían sido contestadas; respecto de los hechos denunciados manifiesta que la escritura pública de compraventa presuntamente falsificada entre Lucía Natalia Roca Canales y Néstor Henry Pacheco Taipe nunca fue "aperturada" en la notaría a su cargo, dado que en ella se consigna como kardex N° 23514 cuando en su protocolo este número corresponde a la compraventa celebrada entre Edwin Mayta Zelada y Elsa Velásquez Palpa en calidad de vendedores y Wily Cori Pongo y Deysi Angélica Morán Torres en calidad de compradores;



Que, por otro lado señala que, la denunciante lo acusa de una falta de claridad y/o seguridad de lo existente en su despacho notarial con respecto a la documentación y a las personas que participaron y al trámite existente que se realizó para inscribir, sin embargo, indica que informó reiteradamente que no participó en nada que tenga que ver con la escritura falsificada y menos aún en la tramitación de inscripción, considerándose él tan agraviado como la denunciante;

Que, sin embargo, acepta que luego de revisar el módulo notario comprobó que extrañamente aparece, como afirma la denunciante, el nombre del mencionado Néstor Henry Pacheco Taipe, habiendo interrogado a Yeniferth Hinostroza Vicente, empleada encargada de la clave secreta para utilizar el módulo de autorización a terceros, quien afirmó que el hecho probablemente se debió a la intervención de algún empleado de la notaría que confundió sus papeles de trabajo, persona que señala ha sido denunciada penalmente. Finalmente, manifiesta



Resolución del Consejo del Notariado N° 98 -2020-JUS/CN

que si bien es cierto que la empleada estaba bajo sus órdenes, el hecho no se produjo por un encargo o requerimiento suyo ya que el trabajo de la escritura pública en cuestión nunca fue asumido por la notaría, es decir, nunca se abrió el kardex en la notaría a su cargo, y no estaba en capacidad de conocer el hecho y menos aún de poder evitarlo, por lo cual considera que no se le debería responsabilizar;

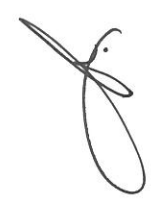
Que, mediante Resolución N° 024-2019-CNL/TH, que consta de fojas 35 a 42, emitida el 5 de febrero de 2019 del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se resuelve declarar ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Víctor Félix Cueva Valverde, considerando que el presente tiene por objeto determinar si el notario quejado habría incurrido o no en una infracción administrativa toda vez que se habría extendido el 28 de abril de 2018, una escritura pública de compraventa, respecto del inmueble del cual la quejosa era propietaria, a favor del señor Néstor Henry Pacheco Taipe (Kardex N° 23514), refiriendo la denunciante que nunca lo habría vendido y que si bien por medio de las cartas de respuesta por parte del notario se habría señalado que el número de kardex y acto jurídico no corresponden al existente en su registro, no habría dado respuesta todas las interrogantes planteadas, evidenciando falta de claridad y/o seguridad de lo existente en su despacho notarial, ni ha podido explicar porque en el sistema de módulo notario aparece el señor Néstor Henry Pacheco Taipe autorizado a presentar el parte notarial del Kardex N° 23514;

Que, el referido tribunal considera necesario, para un mejor resolver, se realice una mayor indagación de los hechos denunciado, a través de la apertura de procedimiento disciplinario con la finalidad que, se pueda recabar la documentación que dio origen a la inscripción registral de la escritura pública de compraventa supuestamente extendida el 28 de abril de 2018, y pueda determinarse si en el presente caso habría actuado conforme a los principios señalados en los literales a) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con el artículo 85 y literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, y la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del mismo cuerpo normativo a fin de determinar los siguientes hechos: 1) Si existe en el protocolo notarial del notario quejado algún instrumento público referido a la escritura pública de compraventa otorgada por la denunciante a favor del señor Néstor Henry Pacheco Taipe, respecto del inmueble en cuestión, y de ser el caso verificar la fecha de extensión del mismo, asimismo, verificar si se ha cumplido con los requisitos para la extensión de una escritura pública de compraventa y con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049; 2) Si el parte notarial que dio mérito a la inscripción ha reunido las condiciones establecidas en el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1049; y, 3) Verificar cuáles son los sellos de seguridad y demás medidas que toma el notario para uso adecuado, por parte del personal a su cargo, de las hojas en las que se expiden los partes notariales, así como del ingreso de la información al sistema Módulo Notarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, y se determine si se habría configurado las infracciones disciplinarias previstas

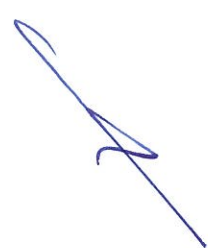
en los literales h) y o) del artículo 149-B y b) y m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo del Notariado;



Que, mediante escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el 1 de marzo de 2019, como aparece en fojas 73 a 76, el notario Víctor Félix Cueva Valverde, presenta sus descargos solicitando que se declare improcedente la queja interpuesta en su contra, manifestando que al haber tomado conocimiento de la falsificación e inscripción del instrumento en cuestión efectuó las siguientes acciones legales: 1) Comunicó de los hechos al Colegio de Notarios de Lima; 2) Solicitó la cancelación del asiento registral del instrumento falsificado ante la SUNARP; 3) Denunció penalmente a los ciudadanos Néstor Henry Pacheco Taipe y Yeniferth Hinostriza Vicente ante la Fiscalía Provincial Transitoria de El Agustino; 4) Demandó la nulidad de acto jurídico, de escritura pública y de asiento registral de compraventa de bien inmueble y su escrito de subsanación celebrado entre Lucía Natalia Toca Canales y Néstor Henry Pacheco Taipe; 5) Atendió en diversas oportunidades de manera telefónica a una persona que afirmó ser el asesor legal de la quejosa; y, 6) Atendió la solicitud de información de datos peticionada por la quejosa y dispuesto por el Decano del Colegio de Notarios de Lima; asimismo, menciona que la Resolución Jefatural N° 753-2018-SUNARP.Z.R.N° XI/JEF atendió a su solicitud de cancelación administrativa del asiento C00002 de la partida N° 07004997 correspondiente a la escritura cuestionada. Respecto de los hechos reitera que la escritura pública falsificada materia de la presente denuncia constituye un documento falsificado que nunca fue "aperturada" ante su oficio notarial;



Que, asimismo, menciona el notario respecto de la autorización del Módulo Notario que, al interrogar a la empleada Yeniferth Hinostriza Vicente esta le afirmó que no se explica cómo sucedió el hecho, habiendo afirmado antes que probablemente algún empleado de la notaría obtuvo la clave y digitó la autorización a favor de Néstor Henry Pacheco Taipe, señala también el notario que le habría abierto proceso administrativo a la empleada antes mencionada, sin perjuicio de haberla denunciado penalmente. En cuanto a la responsabilidad, manifiesta que, si bien es cierto la empleada estaba bajo su dependencia, el hecho no se produjo por un encargo o requerimiento suyo porque la escritura falsificada ni se apertura ni se tramitó en su despacho y que nunca estuvo en capacidad de conocer la falsificación y menos aún evitarla, invocando el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, señalando que no es el presente caso, ya que la escritura no resultó de su ejercicio profesional en cuyo caso si le hubiera correspondido la responsabilidad como lo indica la norma citada, poniendo como ejemplo análogo también el artículo 55 del mismo cuerpo normativo, que prescribe que el notario no es responsable cuando da una falsa fe de identidad inducido maliciosamente por terceras personas;



Que, finalmente, señala que la escritura falsificada no cumple con los requisitos que exige el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1049, consecuentemente adolece de nulidad de pleno derecho, al haber encontrado los siguiente vicios: 1) Consigna como número de Kardex el N° 23514 cuando ese número



Resolución del Consejo del Notariado N° 98 -2020-JUS/CN

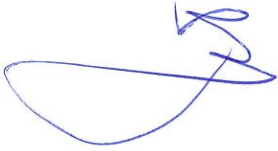
en su protocolo de escritura públicas le corresponde a la compraventa celebrada entre Edwin Mayta Zelada y Elsa Velásquez Palpa como vendedores y Wily Cori Pongo y Deysy Angélica Morán Torres como compradores, la misma que ha sido inscrita en la Partida N° P02039972 del Registro de Predios de Lima; 2) El precio de la venta pactado fue pagado mediante dos cheques de gerencia, el primero de \$ 100,000.00 (cien mil con 00/100 dólares americanos) y el segundo de \$ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 dólares americanos), los cuales no aparecen ni expresamente consignados ni insertos, ni adjuntos al documento; 3) Respecto al pago de alcabala en la cláusula séptima del documento cuestionado se consigna lo siguiente: *"Impuesto a la renta: se hace constar que la vendedora ha acreditado el pago del impuesto de alcabala, la misma que se archivará al minutario respectivo"*, lo cual manifiesta el notario quejado que resulta una barbaridad legal que increíblemente haya sido aprobada e inscrita por la oficina de SUNARP; 4) respecto a la obligatoriedad del impuesto a la renta el documento falsificado incurre en una abierta y flagrante omisión de incumplimiento del impuesto. Por estas consideraciones solicita declarar improcedente la denuncia interpuesta contra su persona;

Que, mediante Dictamen Fiscal N° 025-2019-CNL/F de fecha 8 de mayo de 2019, el fiscal del Colegio de Notarios de Lima opina por imponer al notario quejado sanción de amonestación pública y una multa equivalente al 50% de una (1) UIT al considerar que ha incumplido con lo estipulado en el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 concordante con el inciso e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, al incurrir en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, teniendo en consideración que, el notario quejado sostuvo, en un primer momento, que en su oficio notarial no se habría realizado ninguna autorización para que el señor Néstor Henry Pacheco Taipe pueda presentar ante la oficina registral del Callao el parte notarial de la escritura pública falsificada; sin embargo mediante escrito presentado por el notario a la Fiscalía Provincial Transitoria de El Agustino de fecha 11 de enero de 2019, que corre de fojas 142 a 146, acepta que Yeniferth Rosmery Hinostroza Vicente trabajaba en su oficio notarial y utilizó la clave de ingreso de partes notariales ante SUNARP para acreditar como presentante al señor Néstor Henry Pacheco Taipe, es decir el notario habría incumplido con el principio de veracidad estipulado en el inciso a) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia, con el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, puesto que en un primer momento indicó que en su despacho notarial no se había autorizado al señor Pacheco Taipe, sin embargo, posteriormente, responsabiliza de tales hechos a una trabajadora de su oficio notarial, tal como consta a su vez en el Acta de Diligencia de fecha 11 de abril de 2019 que corre de fojas 139 a 141, siendo realizados dichos documentos necesariamente en su oficio notarial debido a que contienen sellos y papel de traslados notariales de uso cotidiano y personal de la labor notarial;

Que, respecto de los sellos, argumenta el Fiscal que, estos son concretamente auténticos con solo verse, puesto que cuentan con una seguridad compleja, por ello una adulteración de los mismos hubiera sido fácilmente



reconocible, además el uso de los sellos adulterados hubiera sido descubierto por los registros públicos al momento de solicitar la inscripción registral, por lo que concluye que estos han sido utilizados en su propio oficio notarial; respecto del papel de traslados señala que las fojas utilizadas efectivamente fueron adquiridas por el notario quejado, habiendo declarado él mismo que se trata de papel de traslados que tuvo a su cargo; respecto de la autenticidad de la firma y rúbrica manifiesta que no corresponde emitir opinión puesto que el notario ha negado que fueran suyas y en todo caso la veracidad de las mismas no enerva su evidente responsabilidad en los hechos suscitados, en consecuencia, sostiene el fiscal que el parte notarial que dio mérito a la inscripción de la compraventa a favor del señor Néstor Henry Pacheco Taipe fueron elaborados y salieron de su oficio notarial, no pudiéndose perder de vista la responsabilidad exclusiva que mantiene el notario respecto del accionar de sus dependientes, por lo que al contener el mencionado parte notarial, los sellos y papel de seguridad de traslados notariales sin que exista un instrumento público notarial, concluye con que el notario ha incumplido con el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1049;



Que, asimismo, señala que si el parte notarial fuera falso como lo mencionó el notario Cueva Valverde, entonces también se habría incumplido con la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, al haberse constatado del dicho del propio notario que su oficio notarial por intermedio de Yeniferth Hinostroza Vicente acreditó la presentación del parte notarial, a una persona que no tenía ningún interés legítimo al haberse realizado sobre un parte notarial respecto de una escritura pública inexistente, así también el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049 confiere la posibilidad de contar con dependiente del despacho notarial, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario, razón por la cual resulta irrelevante para la responsabilidad administrativa, las funciones de los empleados del notario quejado; respecto de la acreditación como presentante manifiesta que el señor Néstor Henry Pacheco Taipe fue acreditado por el oficio notarial del notario quejado, y que el mismo notario quejado demostrando su falta de diligencia ha aceptado que la encargada de la plataforma que tienen con SUNARP, de nombre Yeniferth Hinostroza Vicente, accedió a incluir al quejoso como presentante del título mencionado, ante lo cual le impuso medida disciplinaria e interpuso una denuncia penal tanto a ella como al señor Néstor Henry Pacheco Taipe, no obstante ello, señala que se ha podido comprobar el incumplimiento del deber de confidencialidad que debe tener el notario para el uso del Módulo Sistema Notario, puesto que el notario es responsable de su uso;



Que, finalmente, sostiene que a pesar de que el parte notarial cuente con varias inconsistencias, como la carencia de acreditación de impuestos, medios de pago bancarizados, etc. en el presente caso, malos trabajadores utilizando tanto sellos como hojas de seguridad de traslados notariales, así como la acreditación en la plataforma de SUNARP, suman demasiados actos irregulares que el notario debió evitar, por otro lado, al tratarse de una falsificación estamos ante un documento al que no se le puede exigir el cumplimiento del artículo 55 del Decreto



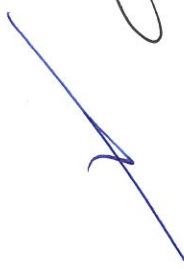
Resolución del Consejo del Notariado N° 98 -2020-JUS/CN

Legislativo, debido a que, si no existe instrumento público, el notario no ha identificado a los comparecientes de la escritura pública; concluyendo en que existe responsabilidad del notario dado que no hubiera sido posible la comisión del delito denunciado, ni se hubieran consumado los hechos sin la colaboración del notario, pues ha facilitado: 1) La utilización de los sellos de seguridad notarial, cuya custodia y utilización es de responsabilidad del notario; 2) La utilización de hojas de traslado notarial, cuya custodia y utilización es de responsabilidad del notario; 3) La acreditación como presentante al señor Néstor Henry Pacheco Taipe de documentación que dio mérito a la inscripción registral, acreditándose con una clave estrictamente personal del notario;

Que, mediante escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el notario quejado presenta su informe final señalando lo siguiente: 1) el fiscal verificó en su protocolo de escrituras públicas que no existe la supuesta compraventa; 2) el fiscal verificó que el número de Kardex 23514 utilizado para la escritura falsificada corresponde a una escritura de compraventa extendida por su despacho el 31 de octubre de 2017; 3) contestó dos cartas de la quejosa remitidas antes de la presentación de la queja; 4) acompaña a su escrito la copia del dictamen pericial de grafotecnia de la PNP con las que prueba que las firmas que se le atribuyen no provienen de su puño gráfico; 5) su respuesta pronta e inmediata está probada con la cancelación del asiento registral irregular y tiene en trámite la denuncia penal que presentó contra Henry Pacheco Taipe y contra su ex trabajadora Yeniferth Hinostroza Vicente, así como la demanda de nulidad de la escritura pública y su asiento registral, y comunicó oportunamente del hecho al Colegio de Notarios de Lima. Señala también que, el Fiscal le imputa la falta administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, la cual refiere a la diligencia con la que debe actuar el notario, sin embargo, manifiesta que en el presente nunca fue encargado del caso y jamás tuvo noticias del mismo;

Que, finalmente señala el notario que en lo referente al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, la responsabilidad exclusiva se refiere a los actos propios del ejercicio normal del oficio notarial, pero en el presente caso es anormal, dado que el hecho no se produjo por encargo suyo ya que la escritura falsificada no se tramitó en su oficio notarial, en este caso cita el principio de causalidad, el cual dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de la infracción sancionable;

Que, mediante Resolución N° 178-2019-CNL/TH, que consta de fojas 254 a 276, emitida el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se resuelve absolver al notario Víctor Félix Cueva Valverde, considerando que: **1) Si existe en el protocolo notarial del notario quejado algún instrumento público referido a la escritura pública de compraventa otorgada por la denunciante a favor del señor Néstor Henry Pacheco Taipe, respecto del inmueble en cuestión, y de ser el caso verificar la fecha de extensión del mismo, asimismo, verificar si se ha cumplido con los**



requisitos para la extensión de una escritura pública de compraventa y con los dispuesto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049; y, 2) Si el parte notarial que dio mérito a la inscripción ha reunido las condiciones establecidas en el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1049 que la expresión “identidad con la matriz” a que refiere el artículo 85 del Decreto Legislativo del Notariado, proscribe implícitamente el que se den discrepancias o divergencias entre el traslado y la escritura, siendo esta norma de orden público debido a la seguridad jurídica que debe dimanar de un instrumento público protocolar, por lo que, para la existencia de un traslado, requiere necesariamente de la existencia de la matriz, no obstante, se advierte de la lectura del Acta de Diligencia del Fiscal del Colegio de Notarios de Lima de fecha 11 de abril de 2019, que obra en el expediente de fojas 139 a 141, efectuada en el oficio notarial del notario quejado, que de la revisión de su Registro de Escrituras Públicas, no se ha determinado la existencia del instrumento público de compraventa otorgada presuntamente por la denunciante Lucia Natalia Roca Canales, a favor del señor Néstor Henry Pacheco Taipe, respecto del inmueble ubicado en la Av. Costanera Mz. 30, Lt. 4, urbanización La Perla, distrito y provincia del Callao, el cual es materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, dado que ante la pregunta efectuada por el Fiscal de la orden al notario quejado respecto al Kardex 23514, éste respondió que a dicho kardex le corresponde a una compraventa celebrada por otras personas, cuyo testimonio ha presentado anteriormente, así como la constancia de inscripción del mismo. En tal sentido dado que la resolución de inicio del procedimiento disciplinario incide en que se determine si existe en el protocolo del notario quejado el instrumento público referido a la compraventa otorgada por la denunciante Lucia Natalia Roca Canales, a favor del señor Néstor Henry Pacheco Taipe, respecto del inmueble ubicado en la Av. Costanera Mz. 30, Lt. 4, urbanización La Perla, distrito y provincia del Callao, así como si el parte notarial que dio mérito a la inscripción de la compraventa referida en el Asiento N° C00002 de la Partida N° 07004997 ha reunido las condiciones establecidas en el artículo 85, señala el tribunal que de lo investigado y actuado no se ha determinado la existencia del instrumento público a que se refiere la compraventa alegada por la denunciante, y al no obrar éste en el protocolo del notario quejado no existiría matriz de la cual generar la transcripción íntegra para los traslados correspondientes, por lo que, en consecuencia, el documento denominado “primer parte”, referente a la cuestionada compraventa, no sería un traslado notarial en sí, sino un documento que tiene esa denominación y aparentes características similares a un traslado. Asimismo, dado que no se ha determinado la existencia de dicha matriz, no habría mérito a evaluar si el notario quejado identificó a los presuntos otorgantes de la cuestionada compraventa bajo las exigencias del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049. En consecuencia, considera el tribunal que la imputación contenida en la presente denuncia referida a los hechos 1 y 2 señalados en el Artículo Primero de la Resolución N° 024-2019-CNL/TH no ha sido debidamente acreditada de forma plena, por tanto el notario quejado no ha incumplido el artículo 85 del Decreto Legislativo del Notariado, ni el Código de Ética del Notariado Peruano, no siendo pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria en este aspecto;



Resolución del Consejo del Notariado N° 98-2020-JUS/CN

Que, respecto de: **3) Verificar cuáles son los sellos de seguridad y demás medidas que toma el notario para uso adecuado, por parte del personal a su cargo, de las hojas en las que se expiden los partes notariales, así como del ingreso de la información al sistema Módulo Notarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049;** sostiene el tribunal que de los actuados en el presente expediente se desprende que la fecha de emisión del presunto parte fue el 22 de abril de 2018, sin embargo, la supuesta escritura pública de compraventa fue extendida con fecha 28 de abril de 2018, lo cual denota una irregularidad manifiesta, por lo tanto el presunto parte debió haber sido expedido en fecha igual o posterior al 28 de abril de 2018, no antes; asimismo, se aprecia de la lectura de la autorización que se menciona como presentante al señor Néstor Henry Pacheco Tape, cuando el nombre correcto de la persona es Néstor Henry Pacheco Taipe, por lo que ante la carencia de estos formalismos en el presunto parte como instrumento público en sí, el tribunal advierte que dichos actos no corresponden a la verificación de un profesional en derecho como es el notario, y que aquellas actividades irregulares fueron efectuados a fin de procurar la inscripción de la cuestionada compraventa, en consecuencia, el Colegiado considera, en discordancia con lo opinado en el Dictamen Fiscal, que el notario quejado no ha contravenido los principios de veracidad y diligencia, por cuanto si bien el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el notario ejerce su función en forma personal, pudiendo contar con la colaboración de dependientes, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario, este debe interpretarse en concordancia con el Principio de la potestad sancionadora de Causalidad, que refiere que la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituya infracción sancionable, considerando que en el presente caso no existe prueba plena que demuestre que el notario quejado haya participado en los hechos materia de denuncia, *máxime*, cuando el notario ha referido que estos hechos fueron efectuados por terceros sin su consentimiento ni conocimiento, lo que corresponderá determinarse en la vía jurisdiccional competente;

Que, en lo concerniente a la acreditación del señor Néstor Henry Pacheco Taipe en el Sistema Módulo Notarios de la Plataforma de SUNARP, el tribunal bajo el mismo criterio anterior considera que si bien el numeral 7.6 del artículo VII de la Directiva N° 05-2015-SUNARP dispone que el notario es responsable del uso de la clave de acceso para dicho Sistema, en el presente caso el notario quejado contó con la colaboración de su dependiente Yeniferth Hinostrroza para efectuar aquel acto complementario a su labor, habiendo señalado el notario que dicha persona habría actuado en complicidad con terceros, por lo que será en la investigación del Ministerio Público, como en el proceso penal correspondiente en el que se determinará el grado de responsabilidad de aquellos terceros, como la complicidad, así como la modalidad que se utilizó a fin de acreditar al señor Néstor Henry Pacheco Taipe, además de los otros medios que emplearon a efectos de utilizar el papel y sellos de seguridad de oficio notarial, por lo que el Tribunal no encuentra responsabilidad en el notario por los actos ejecutados por terceros en miras de llevar a cabo hechos indebidos, y por tanto no ha actuado en contravención con lo dispuesto



en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, ni tendría responsabilidad por el mal uso que emplearon sus ex dependientes a fin de cometer presuntos actos ilícitos, teniendo en consideración ello el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve absolver al notario Víctor Félix Cueva Valverde de la presunta infracción de los literales a), e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo del Notariado, el artículo 85 y la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, así como el punto 7.6 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 05-2015-SUNARP-SN y de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, señalados en la resolución que dispuso iniciar procedimiento disciplinario, declarando infundada la denuncia interpuesta por la señora Lucía Natalia Roca Canales;



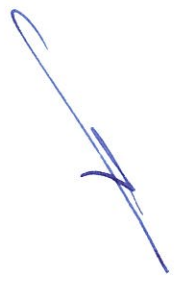
Que, mediante escrito de apelación presentado el 7 de noviembre de 2019, que corre de fojas 275 a 277, el fiscal del Colegio de Notarios de Lima señala que se ratifica en las consideraciones fácticas y jurídicas prescritas en su Dictamen N° 025-2019-CNL/F, del 14 de agosto de 2019, amparándose en los artículos 207, 209 y demás concordantes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 147, 151 y 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, es objeto del presente análisis determinar si el notario Víctor Félix Cueva Valverde transgredió o no lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y/o normas conexas, ya que se habría inscrito un presunto parte notarial falsificado en la SUNARP, el cual contiene una presunta Escritura Pública de Compraventa celebrada entre Lucía Natalia Roca Canales y Néstor Henry Pacheco Tape sobre el inmueble ubicado en Av. Costanera Lt. 04, Mz. 30 Urbanización La Perla, Provincia del Callao, y que presuntamente habría sido protocolizada por el notario público Víctor Félix Cueva Valverde signada bajo el N° de Kardex 23514 e instrumento N° 160, de fecha 28 de abril de 2018;



Que, asimismo, es preciso mencionar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, la quejosa tiene habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;



Que, igualmente, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Resolución del Consejo del Notariado N° 98-2020-JUS/CN

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, sobre los dos primeros cargos imputados, respecto a determinar si existe en el protocolo del notario quejado el instrumento público referido a la escritura pública de compraventa otorgada por la denunciante a favor del señor Néstor Henry Pacheco Taipe respecto del inmueble ubicado en la Av. Costanera Mz. 30 Lt. 4 Urbanización La Perla, Distrito y Provincia del Callao, y de ser el caso verificar la fecha de extensión del mismo, asimismo verificar si se ha cumplido con los requisitos para la extensión de la escritura pública de compraventa y con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049; y además, si el parte notarial que dio mérito a la inscripción de la escritura pública de compraventa en cuestión ha reunido las condiciones establecidas en el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; es preciso señalar que la citada norma dispone lo siguiente:

"Artículo 85.- El Parte

El parte contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide. El parte debe constar en papel notarial de seguridad que incorpore características especiales que eviten la falsificación o alteración de su contenido" (Subrayado agregado);

Que, de la norma descrita se aprecia que entre un traslado notarial y una escritura pública (matriz) no debe existir discrepancias en su contenido, más aún, cuando este último instrumento público ha dado origen o nacimiento al primero. En tal sentido, se advierte que para la existencia de un traslado, se requiere necesariamente de la existencia de la matriz. Al respecto, debemos destacar que del contenido del Acta de Diligencia del Fiscal del Colegio de Notarios de Lima efectuada en la notaría Cueva Valverde, el 11 de abril de 2019, que corre de fojas 139 a 141, se aprecia que no se ha encontrado en el protocolo del notario, ni en el índice cronológico correspondiente al año 2018, el instrumento público de la compraventa materia del presente procedimiento;

Que, en este acto el fiscal de la orden dejó constancia que la escritura pública número 160 así como la minuta numerada con el número 160 corresponden a un separación de patrimonio, tramitado por otras personas y que fue otorgada el 24 de febrero de 2018;



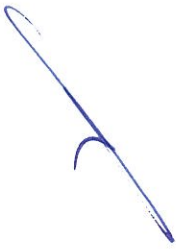
Que, de lo expuesto, se aprecia que de los actuados no se habría podido determinar la existencia del instrumento público matriz sobre la compraventa celebrada entre Lucía Natalia Roca Canales y Néstor Henry Pacheco Taipe, y supuestamente tramitada por el notario Víctor Félix Cueva Valverde, pues este instrumento público no ha sido encontrado en su protocolo, por lo que no se podría señalar la existencia de un instrumento matriz que habría generado la transcripción íntegra para los traslados correspondientes. En consecuencia, el documento denominado Parte Notarial referente a la cuestionada compraventa, no podría ser considerado como un traslado notarial, sino un documento que tiene esa denominación y aparentes características similares a un traslado debido a los sellos y al papel notarial que se habría utilizado para su emisión, asimismo, afirma el notario que el autor de este ilícito penal sería el ex abogado de la notaría, Wilfredo David Ojeda Becerra, sin el consentimiento ni autorización del notario quejado no siendo pasible de responsabilidad administrativa por este extremo denunciado;



Que, de otro lado, el Tribunal de Honor resolvió investigar sobre los sellos de seguridad y demás medidas que toma el notario para el uso adecuado, por parte del personal a su cargo, de las hojas en las que se expiden los partes notariales, así como del ingreso de la información al sistema Módulo Notarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, al respecto, es necesario señalar que el notario Víctor Félix Cueva Valverde ha sostenido que nunca estuvo en capacidad de conocer la falsificación y menos aún evitarla. Además, se puede advertir en el acta de diligencia fiscal que el notario hizo notar que la escritura pública contiene una serie de irregularidades, y que ha iniciado un proceso civil sobre nulidad de acto jurídico para lograr que se declare nulo el acto falsificado. De igual manera, de su escrito presentado con fecha 21 de junio de 2019, que corre de fojas 229 a 231, el notario quejado considera que el hecho no se produjo en las instalaciones de la notaría porque de algún modo hubiera tomado conocimiento, manifestando que fue el ex empleado de la notaría Wilfredo David Alfredo Ojeda Becerra, quien convenció a algunos malos trabajadores de la notaría encargados de los sellos, papeles para el parte y la encargada de la plataforma notarios y uno de los presentantes para el registro público que actuaron como cómplices del mencionado ex empleado;



Que, no obstante, se debe tener en cuenta que si bien el notario quejado manifiesta que no tenía conocimiento de la tramitación que se estaba realizando, se avizora con meridiana claridad que la compraventa cuestionada fue realizada con herramientas e instrumentos propios de su notaría, pues el documento presuntamente falsificado contiene sus sellos y papel de traslados notariales de uso cotidiano y personal de la labor notarial, pues de los actuados no se aprecia que se hayan falsificado sus sellos los cuales contaban con una seguridad compleja, siendo que una adulteración de los mismos hubiese sido fácilmente reconocible y detectado por los Registros Públicos al momento de solicitar la



Resolución del Consejo del Notariado N° 98 -2020-JUS/CN

inscripción registral, por lo que se puede concluir que estos pertenecen a su oficio notarial;

Que, sin embargo, y como bien lo ha señalado el fiscal, en este procedimiento administrativo disciplinario no se podría emitir pronunciamiento sobre sus firmas y sus rúbricas, pues el notario quejado ha negado reiteradamente saber sobre la compraventa celebrada por Lucía Natalia Roca Canales y Néstor Henry Pacheco Taipe. En tal sentido, se puede inferir que los partes notariales que dieron mérito a la inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de no contener la firma, ni rúbrica del notario quejado, como bien lo ha afirmado, la falsificación no se hubiera podido concretar sin el uso de los instrumentos y herramientas propios del notario, por lo que no se puede perder de vista la responsabilidad exclusiva que mantiene el notario respecto del accionar de sus dependientes, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y que, por tanto, al contener los pseudo partes notariales los sellos y papel de seguridad de traslados notariales, sin que exista un instrumento público notarial, sin duda constituiría una infracción al deber de cuidado y diligencia que debe tener el notario en el ejercicio de sus funciones puesto que si bien el referido artículo 3, considera la posibilidad de que el notario pueda recurrir a la colaboración de dependientes, es éste mismo artículo el que fija la imposibilidad de que esta colaboración excluya al notario de la responsabilidad que mantiene respecto de los hechos, actos y labores que estaría delegando, en consecuencia, no se puede considerar como eximente de responsabilidad el vincular el mal accionar de sus dependientes, a los actos irregulares que se puedan cometer en su oficio notarial, y/o en el ejercicio de su función;

Que, en ese mismo razonamiento, se debe tener en cuenta que el ciudadano Néstor Henry Pacheco Taipe fue autorizado por la notaría Cueva Valverde como presentante ante los registros públicos en la plataforma Sistema Notario del Título N° 2018-1219436, autorización que aunque haya sido gestionada y autorizada por su dependiente Yeniferth Hinostroza Vicente, se advierte con meridiana claridad que es el notario responsable por la utilización del usuario y contraseña, conforme a lo citado en el punto 7.6 del artículo VII de la Directiva N° 05-2015-SUNARP/SN, en concordancia con lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, pues se acreditó para la presentación de partes notariales a una persona que no tenía ningún interés legítimo si se tiene en cuenta que el parte notarial fue emitido respecto de una escritura pública que no existía y de un trámite que el notario desconocía completamente. En consecuencia, se advierte que los supuestos partes notariales han sido elaborados utilizando papel que el propio notario ha comprado en el Colegio de Notarios de Lima, han sido sellados con los sellos originales del notario quejado, y el presentante ha sido autorizado, no siendo relevante que lo haya hecho su dependiente Yeniferth Hinostroza Vicente, siendo la razón por la cual Registros Públicos no detectó que se trataba en realidad de un parte notarial falso, por lo que se procedió a la inscripción de la cuestionada compraventa al no



haber encontrado nada dudoso, siendo independiente el hecho que este haya sido un procedimiento interno que responde a decisiones de su exclusiva competencia respecto a la calificación registral a la que hubo lugar, pues como se ha mencionado, se contaba con elementos suficientes como sellos de seguridad, papeles seriados, hasta con rúbricas y firmas, supuestamente falsas;



Que, por tanto, se aprecia que el notario Víctor Félix Cueva Valverde ha transgredido los principios previstos en los literales a), e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-85-JUS, en concordancia con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, así como la inobservancia de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Final del mencionado Decreto Legislativo, respecto del deber de cuidado que tiene en cuanto a la utilización de sus sellos y papel de seguridad, así como la autorización ingresada en el Sistema Módulo Notarios designado a su cargo;



Que, de otro lado, acreditada la falta cometida por el notario quejado, y en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, y el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se toma en cuenta los siguientes criterios objetivos:



a) Que, sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe señalar que de la revisión del expediente materia de revisión no se advierte que el notario Víctor Félix Cueva Valverde se haya beneficiado por la falta que ha cometido.



b) Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción; respecto a la comisión de la infracción incurrida por el notario Víctor Félix Cueva Valverde, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida al deber de cuidado que debe tener sobre sus sellos, papel notarial, clave para la acreditación en la plataforma Sunarp es alta ya que son herramientas de las cuales el notario está a cargo y que la colaboración de sus dependientes respecto de ello no exoneran su responsabilidad.

c) Que, sobre el daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se advierte que la conducta del notario Víctor Félix Cueva Valverde habría afectado al interés público en cuanto al hecho materia de queja, pues es un hecho que ha ocasionado a que se desmerezca el ejercicio de la función notarial, llevándose a que se cuestione la seguridad jurídica que brinda debido a que, finalmente, en su oficio notarial se habría tramitado una escritura pública de compraventa sin su conocimiento y consentimiento, y del cual solo tuvo conocimiento una vez que ya se encontraba inscrito con todo lo que ello implica, hecho por el cual,



Resolución del Consejo del Notariado N°

q8-2020-JUS/CN

presentó la cancelación del Asiento registral correspondiente y procedió a efectuar las investigaciones pertinentes del caso, lo que a opinión del fiscal, habría generado en reiteradas oportunidades la falta de veracidad en sus declaraciones, hecho que se habría producido porque, como bien se advierte, no tenía un conocimiento pleno de lo que había sucedido en su notaría desde un comienzo.

d) Que, respecto al perjuicio económico causado, se advierte que de la revisión del expediente no se aprecia medio probatorio alguno que cuantifique el detrimento económico a causa de la conducta desplegada del notario.

e) Que, sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se advierte que mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 71-2020-JUS/CN, de fecha 28 de setiembre de 2020, el notario Víctor Félix Cueva Valverde fue sancionado con una amonestación pública y una multa equivalente al 10% de la U.I.T., criterio que en virtud del principio de razonabilidad deberá tomarse en cuenta al momento de emitir el pronunciamiento contenido en la presente resolución, puesto que evidencia una conducta reincidente por parte del citado notario.

f) Que, finalmente, sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se podría considerar que la conducta desplegada por el notario no habría demostrado la intención de incumplir la norma debido a que, según ha manifestado, no ha tenido conocimiento de la realización de la escritura pública de compraventa en cuestión. Sin embargo, se debe considerar que la importancia de la actividad notarial trasciende a las partes intervinientes, por cuanto al ser el notario un profesional investido de fe pública por delegación del Estado, la seguridad jurídica que otorga su intervención, no solo es en beneficio de las partes intervinientes, sino que alcanza también su protección erga omnes y sirve de sustento a todo el sistema de seguridad jurídica. En ese sentido, se tiene que tener en cuenta que el actuar del notario, debe estar regido, entre otros principios, por el deber de diligencia, referido *al cuidado en la ejecución del trámite solicitado, que obliga al notario realizar todos los trámites de la inscripción del documento, en el caso de que así sea, o de cumplir con todas las formalidades del caso para que el instrumento tenga la debida eficacia jurídica.*

Conforme a lo mencionado, podemos concluir que hay que entender el término "diligencia" como el cuidado que debe tener el notario quejado al momento de ejercer su función notarial, que en el presente caso consiste en cumplir con un mandato legal en salvaguarda del derecho de un tercero, con el fin de evitar situaciones que generen cuestionamientos fundados a su función notarial.

g) Que, con relación a los factores agravantes y atenuantes cabe precisar que al iniciarse el presente procedimiento administrativo



disciplinario, no se advierte reconocimiento expreso de la conducta infractora por parte del notario, por consiguiente, el hecho de cancelarse administrativamente la compraventa no configura causal atenuante respecto de la responsabilidad del notario;

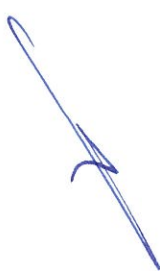


Que, de lo precedentemente expuesto, se advierte que la decisión de absolución emitida por el Tribunal de Honor no se ajusta a la lesión producida al principio de seguridad jurídica, objetividad y respeto a la constitución y a las leyes. En tal sentido, cabe señalar que la naturaleza jurídica de la prohibición de la *reformatio in peius*, que conforme lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional “es una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional”. Es así que el instituto de la *reformatio in peius* tiene raigambre penal y ha sido extrapolado al ámbito administrativo y consiste básicamente en la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha mediado recurso de apelación de la otra parte; no correspondiendo al presente caso la prohibición de reformar en peor debido a que el fiscal del Colegio de Notarios de Lima ha presentado recurso de apelación, haciendo posible reformar la decisión emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad corresponde la imposición de la sanción máxima prevista para las infracciones leves;



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 141-2020-JUS/CN de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 6 de noviembre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; con el voto singular del señor consejero Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por mayoría:**

SE RESUELVE:



Artículo 1°: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado el 7 de noviembre de 2019 por el fiscal del Colegio de Notarios de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 178-2019-CNL/TH de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió absolver al notario Víctor Félix Cueva Valverde, y **REFORMÁNDOLA**, dispusieron imponer sanción de amonestación pública y una multa equivalente a una (1) U.I.T. al notario Víctor Félix Cueva Valverde. Dándose por agotada la vía administrativa.

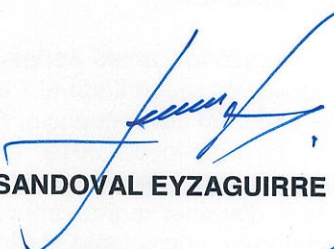
Artículo 2°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

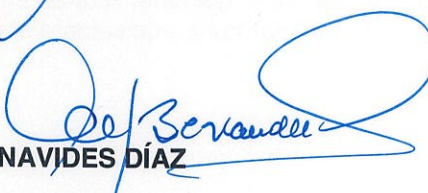


Resolución del Consejo del Notariado N° 98-2020-JUS/CN

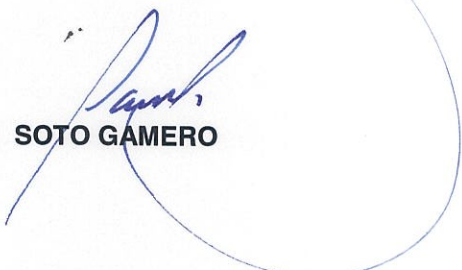
Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación o se deje constancia de su notificación virtual.

Regístrese y comuníquese.


SANDOVAL EYZAGUIRRE


BENAVIDES DÍAZ


VALDIVIA ZEVALLOS


SOTO GAMERO

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO MARIO CÉSAR ROMERO VALDIVIESO, ES COMO SIGUE:=====

Que, discrepo de la decisión adoptada por la mayoría de los señores consejeros, respecto al extremo relacionado a la cuantificación de la multa, por la razón que expongo a continuación:

 Que, es preciso señalar que el notario ha formado parte de un procedimiento disciplinario que concluyó con sanción disciplinaria de amonestación pública y una multa equivalente al 10% de la U.I.T., la misma que fue iniciada por hechos e imputaciones similares al del presente procedimiento, por lo que

en virtud al principio de razonabilidad, y considerando la multa impuesta en el procedimiento en mención, concuerdo con la posición de sancionar al notario Víctor Félix Cueva Valverde con una amonestación pública, sin embargo, considero que la multa a imponerse debe ser el equivalente al 50% de la U.I.T;

Que, por las razones antes señalas, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación presentado el 7 de noviembre de 2019 por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 178-2019-CNL/TH, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió absolver al notario Víctor Félix Cueva Valverde, y **REFORMÁNDOLA**, disponer que se imponga al citado notario la sanción de amonestación pública y una multa equivalente al 50% de una (1) U.I.T..



ROMERO VALDIVIESO

/Mmp